



Exp No. 079 de febrero 14 de 2020
Infracción Ambiental

AUTO N.^o

1459

08 NOV 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 5673 de 18 de septiembre de 2019, el señor MIGUEL AUGUSTO GIL SANJUAN identificado con cédula de ciudadanía No. 5.435.313 expedida en Chinacota (Norte de Santander), solicitó se realice inspección y/o visita técnica a los predios denominado La Rabieta, ubicado en el corregimiento La Peñata del municipio de Sincelejo, predio rural con referencia catastral No. 00-02-0003-0075-000, y al Centro Educativo La Peñata, también ubicado en el corregimiento La Peñata del municipio de Sincelejo, a fin que se emita concepto acerca de las condiciones sanitarias.

Que, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, personal de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, realizó visita técnica el día 15 de noviembre de 2019, a la granja La Rabieta, de cuya diligencia se elaboró el informe de visita del 13 de diciembre del mismo año, del cual se extraen los siguientes apartes:

"DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita a la granja La Rabieta.

En primer lugar, al llegar al sitio en mención se procedió a explicar los motivos de la visita al señor Franklin Salgado en calidad de administrador de la granja, quien manifestó que luego de la orden de cierre del establecimiento por parte de la alcaldía municipal, se encuentran comercializando los cerdos que permanecen en esta (216 cerdos de cría, reproductores, etc.). Sin embargo, se señaló la intención de mantener 10 cerdos bajo su propiedad.

Luego, se realizó un recorrido por el lugar donde se pudo establecer lo siguiente:

- Los corrales de la granja se ubican en colindancia con la Institución Educativa La Peñata a 30 m aproximadamente.
- Se evidenciaron corrales construidos en madera, techo de plástico, piso en concreto regular e irregular, con bebederos (sin tecnificar), donde se percibieron olores desagradables característicos de la actividad.
- Las aguas residuales no domésticas-ARnD que se generan en el área de corrales son conducidas a través de canales en concreto hasta una estructura tipo tanque de almacenamiento, donde son bombeadas sin previo tratamiento hacia los potreros de la finca, mediante tubería PVC de 3 pulgadas y que se



Exp No. 079 de febrero 14 de 2020
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1459

08 NOV 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ubican a una distancia estimada de 150 m. Esta tubería se instala al momento de su uso.

- No cuenta con un sistema de tratamiento adecuado para el tipo de aguas residuales que se generan en la granja.
- Alrededor del tanque de almacenamiento se evidenció escorrentía dirigida hacia un predio colindante, con dirección opuesta a la institución educativa y que pertenece al mismo propietario de la granja.
- Se identificaron puntos de fuga en tubería de conducción del vertimiento hacia potreros, con pequeño represamiento de agua con coloración turbia y vectores, lo cual causa impacto negativo localizado al componente suelo.
- Se indicó que el bombeo es realizado en horas de la madrugada, evitando que la comunidad estudiantil resulte afectada por la emanación de olores desagradables que se generan con tal procedimiento y teniendo en cuenta que dicha institución trabaja en dos jornadas.
- La granja no cuenta con barrera natural (limoncillo), que mitigue el impacto al componente aire por la emanación de olores desagradables. Cabe resaltar, que actualmente, la granja y la institución se encuentran separadas por un cercado en alambre de púa, de tantas líneas.

CONCLUSIONES

1. Al momento de la visita, la granja La Peñata tenía en sus instalaciones un estimado de 216 cerdos; los cuales se encuentran en venta para dar cumplimiento a la orden de cierre emitida por la alcaldía municipal.
2. El desarrollo de la actividad porcícola genera ARnD, que son conducidas a través de canales en concreto hasta una estructura tipo tanque de almacenamiento, donde son bombeadas sin previo tratamiento hacia los potreros de la finca; es decir, no cuenta con un sistema de tratamiento adecuado para este tipo de aguas residuales, que cumpla con las normas de vertimiento vigente.
3. Las actividades de la granja porcícola se encuentran a una distancia muy corta (estimado de 30 m) de la Institución Educativa La Peñata; por lo que la comunidad estudiantil resulta afectada por la emanación de olores desagradables.
4. La granja se encuentra generando impacto negativo sobre los componentes suelo, aire y paisaje natural.

Que, mediante Resolución No. 0923 de 19 de agosto de 2020, se ordenó al señor alcalde del municipio de Sincelejo, para que de manera inmediata ejecute y verifique la suspensión de las actividades de una granja porcícola ubicada en el predio rural



Exp No. 079 de febrero 14 de 2020
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1459

08 NOV 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Rabieta, corregimiento de La Peñata por comprobase que persisten las actividades que afectan que negativamente los componentes suelo, aire y paisaje natural y la emanación de olores desagradables a la Institución Educativa La Peñata, pese a la orden impartida en el acto administrativo No. 4026 de 11 de octubre de 2017 expedido por la alcaldía de Sincelejo. Por lo anterior, se cominó a levantar un acta de suspensión de actividades, la cual debe ser suscrita por el secretario de planeación municipal, el inspector central de policía municipal y demás asistentes a la misma y tome las medidas pertinentes y necesarias para conjurar y prevenir dichas acciones y rinda el respectivo informe a esta Corporación.

Que, mediante Auto No. 0149 de 15 de febrero de 2021, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita técnica y ocular a la granja porcícola ubicada en el predio La Rabieta, corregimiento La Peñata del municipio de Sincelejo (Sucre), verifiquen su situación actual y determinen si persistente los impactos ambientales ocasionados por la actividad porcícola.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección técnica y ocular el día 26 de febrero de 2021, de la cual se generó el informe de visita del 29 de marzo de 2021, de la siguiente manera:

"DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Contratistas de CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental en cumplimiento de sus obligaciones contractuales procedieron a realizar visita a la granja La Rabieta, ubicada en zona rural del municipio de Sincelejo, específicamente en el corregimiento La Peñata, en coordenadas geográficas 09°20'12.5996" latitud Norte y 75°23'25.34348" longitud Oeste, tomado con un GPS (Global Positioning System), sistema de posicionamiento global marca GARMIN serie GPSmap 62sc.

Se procedió a la inspección, donde se encontraron las siguientes observaciones:

- Se evidenciaron 5 corrales construidos en madera con piso en concreto rígido y techo o cubierta en plástico. En estos se observaron 140 cerdos de edades distintas distribuidos en los establos. Se percibieron olores característicos de la actividad.
- Canales perimetrales construidos en concreto, utilizados para la evacuación de aguas residuales no domésticas hacia el tanque de almacenamiento (disposición temporal).
- La Institución Educativa La Peñata se ubica a 30 metros aproximadamente de la granja La Rabieta. Cabe aclarar que no se observó vertimientos de aguas residuales no domésticas cercas del mismo, provenientes de la actividad porcícola.



Exp No. 079 de febrero 14 de 2020
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1459

08 NOV 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Las aguas residuales no domésticas que se generan de la actividad de limpieza de los corrales, aún siguen siendo conducidas a un tanque de almacenamiento construido en concreto. Las cuales una vez permanecen en esta estructura, son bombeadas sin previo tratamiento hacia un área a cielo abierto (predio), específicamente en coordenadas geográficas 09°20'12.5996" latitud Norte y 75°23'25.34348" longitud Oeste, mediante tubería en PVC.
- Es importante señalar que al momento de la visita el tanque de almacenamiento temporal contenía materia fecal y agua en su interior. Por otro lado, la infraestructura del mismo presentó fisura, generándose fuga con punto de descarga hacia el suelo, abriendo escorrentía por el terreno y finalmente represándose a otro predio colindante a la granja La Rabieta.
- Finalizando la inspección en las instalaciones de la granja La Rabieta, se verificó que el lugar sigue sin contar con un sistema de gestión de vertimiento adecuado para el manejo de sus aguas residuales no domésticas.

La visita fue atendida por el señor Franklin Salgado a quien se le explicó el motivo de la misma, quien manifestó que: "la actividad económica de la granja sigue siendo la cría, el levante y venta de cerdos".

Seguidamente agregó que: "tuve una visita por parte de la alcaldía municipal, donde le dieron el aval para que su negocio funcionara por estar ubicada en zona rural".

Además, añadió que; "actualmente cuenta con 140 animales, distribuidos entre cerdos como pie de cría, cerdos en etapa de gestación y 2 cerdos barracos ya castrados. En cuanto a los vertimientos generados por la granja, debido al lado de los corrales, son dirigidos a una poza séptica de medidas de 3 m x 2 m aproximadamente, junto con las excretas mediante canales o canaletas elaboradas en concreto y posterior son bombeadas mediante tubería en PVC con ayuda de una bomba sumergible un punto del mismo predio ubicada a 150 metros aproximadamente".

CONCLUSIÓN

- Al momento de la visita a la granja La Rabieta representada por el señor FRANKLIN SALGADO LÓPEZ en calidad de administrador, desarrollaba sus labores con normalidad, las cuales siguen estando orientadas a la cría, levante y venta de cerdos, donde se identificaron 140 ejemplares, repartidos en los 5 corrales identificados en el lugar.
- Persiste el vertimiento constante de aguas residuales no domésticas al suelo generados por la limpieza de los corrales de la granja La Rabieta sin contar con un sistema de tratamiento adecuado. Esto quiere decir que persiste la emanación de olores desagradables de este tipo de aguas en el sector, en colindancia de la Institución Educativa La Peñata.
- La granja La Rabieta, sigue presentando inadecuadamente los procesos de conducción, tratamiento y disposición final a las aguas residuales no domésticas



Exp No. 079 de febrero 14 de 2020
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1459

08 NOV 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

generadas por su actividad porcícola. De manera que, su sistema de gestión del vertimiento requiere de intervención en su infraestructura, al igual que su sistema de tuberías de conducción, las cuales es recomendable seguir las especificaciones técnicas estipuladas en el REGLAMENTO TÉCNICO DEL SECTOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO – RAS. Resolución 330-2017, expedido por Minvienda.

Finalmente, la granja La Rabieta, se encuentra localizada fuera del área de cobertura de sistema de alcantarillado sanitario público. Es por ello, que es recomendable contar con un buen sistema de recolección y tratamiento final para las aguas residuales no domésticas, y de esta manera, poder prevenir la generación de impactos negativos sobre los componentes ambientales: suelo, aire y paisaje natural, para así cumplir con las normas de vertimiento vigente.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política**, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el **Decreto Ley 2811 de 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”:

“Artículo 10. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes



Exp No. 079 de febrero 14 de 2020
Infracción Ambiental

08 NOV 2023

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1459

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 079 de 14 de febrero de 2020, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor FRANKLIN ANTONIO SALGADO



Exp No. 079 de febrero 14 de 2020
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1459

08 NOV 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.783.588, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor FRANKLIN ANTONIO SALGADO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.783.588, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor FRANKLIN ANTONIO SALGADO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.783.588, en la granja La Peñata ubicada en el corregimiento La Peñata del municipio de Sincelejo (Sucre), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al correo electrónico proc_jud19_amb_agraria@hotmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

se scc
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	<i>MF.</i>
	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	<i>f</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

